

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 07/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2023 00023	Ordinario	LUZ ENEIDA MINA MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite llamamiento en garantía Solicitó COLFONDOS, llamada Gtia ALLIANZ S.A., deja sin efecto Num.3Auto Int.83 del 26/01/2024 que fijo fecha de audiencia	06/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00172	Ordinario	MARIA BEATRIZ SARRIA BUSTAMANTE	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto ordena devolver expediente PARA SUBSANAR DEMANDA, CONCEDE 15 DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO	06/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00197	Ordinario	JUAN CARLOS SALGADO MOSQUERA	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	Auto declara falta Jurisdicción envía Juzg Administrativo -	06/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00204	Ordinario	PAULO CESAR - BONILLA PERLAZA	SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO	Auto declara falta Jurisdicción envía Juzg Administrativo	06/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

REF: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA MINA MOSQUERA

DEMANDADO. PORVENIR. - COLFONDOS -. COLPENSIONES.

Radicado No. 19-001-31-05-003-2023-00023-00.

Dentro del proceso ordinario propuesto por LUZ ENEIDA MINA MOSQUERA en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, la parte demandada COLFONDOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 del C.G.P. solicita el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; argumentando que COLFONDOS suscribió con la llamada en garantía, una póliza colectiva de seguro Previsional para el cubrimiento de los riesgos de vejez invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio; con vigencia temporal comprendida entre 01/04/1994 al 31/12/2000; por lo que solicita conforme a la norma en comento, se acepte la figura deprecada, petición que se considera procedente y por lo tanto el Despacho accederá al llamamiento en garantía.

Ahora bien, como dentro del presente asunto, se había fijado fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia pública en los términos de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., de manera oficiosa se dejará sin efectos el numeral 3° del auto interlocutorio No. 83 adiado el 26/01/2024, con el fin de evitar futuras nulidades y conformar la litis en debida forma, esto es, con la vinculación de la llamada en garantía, aclarando que para efectos de la notificación a la citada aseguradora, corresponde a COLFONDOS adelantar dicha gestión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º).- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2º). NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía y correrle traslado por el término de 10 días, art. 41 C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, actuación a cargo de COLFONDOS.

3º). DEJAR sin efectos el numeral 3º del auto interlocutorio No. 83 adiado el 26/01/2024, conforme a lo anteriormente expuesto.

4º). VENCIDO el término de traslado a la llamada en garantía, oportunamente se fijará fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.122

MARIA BEATRIZ SARRIA BUSTAMANTE, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda se observa que, entre la documentación allegada, no se acompañó poder otorgado al profesional del derecho, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS.

En tal sentido, no se cumplen los presupuestos del citado artículo para admitir la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, y se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco días (5) hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

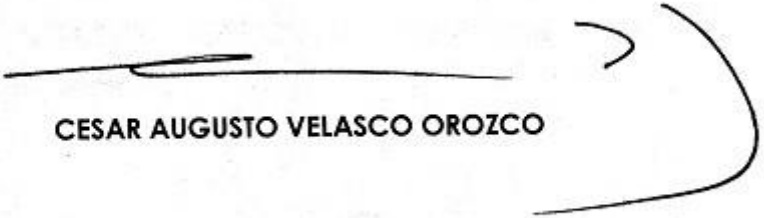
RESUELVE:

1º). DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por MARIA BEATRIZ SARRIA BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, contra de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva.

2º). CONCEDER un término de CINCO (05) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.119

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho la demanda ordinaria laboral incoada por el señor JUAN CARLOS SALGADO MOSQUERA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO; este despacho encuentra su falta de jurisdicción para conocer de la misma, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

La parte demandante pretende además de la declaración de un contrato realidad, el reconocimiento de las prestaciones sociales insolutas, aportes al SGSS y salarios dejados de percibir con ocasión de la desvinculación que la demandada hiciere al actor; quien prestó sus labores al Grupo de Trabajo de Apoyo a la Red Nacional de Protección al Consumidor en las Casas del Consumidor de Bienes y Servicios de Popayán.

En este sentido, es claro que la Ley 1437 de 2011 determinó que, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer aquellos procesos que versen por un lado, sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y por otro lado, los procesos que traten sobre la seguridad social de estos empleados - aquellos con una relación legal y reglamentaria-, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del D.L. [3135](#) de 1968, señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que*

Accionante: JUAN CARLOS SALGADO MOSQUERA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – MIN COMERCIO

Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00197-00

actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Se tiene entonces que, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios y Superintendencias son empleados públicos y por tanto vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 4º del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia es la contencioso administrativa.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y se dispone su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

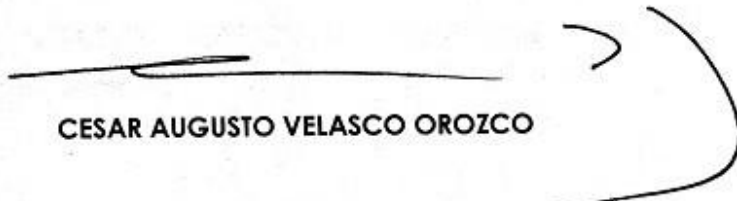
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por los motivos expuestos.

Segundo.- REMITIR la demanda ordinaria interpuesta por JUAN CARLOS SALGADO MOSQUERA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto), por considerarlos competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.120

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho la demanda ordinaria laboral incoada por el señor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO; este despacho encuentra su falta de jurisdicción para conocer de la misma, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

La parte demandante pretende además de la declaración de un contrato realidad, el reconocimiento de las prestaciones sociales insolutas, aportes al SGSS y salarios dejados de percibir con ocasión de la desvinculación que la demandada hiciere al actor; quien prestó sus labores como GESTOR en la Casa del Consumidor de Bienes y Servicios de Popayán.

En este sentido, es claro que la Ley 1437 de 2011 determinó que corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer aquellos procesos que versen por un lado, sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y por otro lado, los procesos que traten sobre la seguridad social de estos empleados -aquellos con una relación legal y reglamentaria-, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del D.L. [3135](#) de 1968, señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que*

Accionante: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – MIN COMERCIO

Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00204-00

actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Se tiene entonces que, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios y Superintendencias son empleados públicos y por tanto vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 4º del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia es la contencioso administrativa.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y se dispone su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

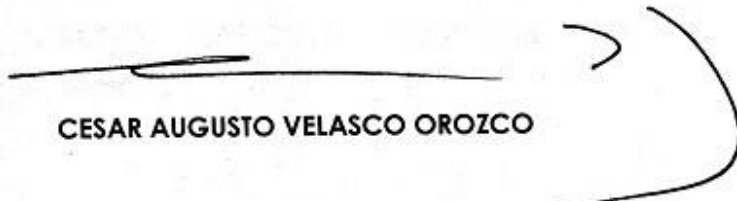
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos.

Segundo.- REMITIR la demanda ordinaria interpuesta por PAULO CESAR BONILLA PERLAZA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto), por considerarlos competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO